

16323

RESOLUCION de 3 de junio de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del II Convenio Colectivo de la Marina Mercante para el archipiélago Canario (en acomodación del IV Convenio General de la Marina Mercante).

Visto el texto del II Convenio Colectivo de la Marina Mercante para el archipiélago Canario (en acomodación del IV Convenio General de la Marina Mercante), recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 24 de mayo de 1982, suscrito por la Asociación de Navieros de Cabotaje del Archipiélago Canario (ANACA) y por la unión General de Trabajadores (UGT) el día 14 de mayo de 1982.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores, y en el 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, esta Dirección General acuerda:

1.º Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

2.º Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Madrid, 3 de junio de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

Comisión Negociadora del II Convenio Colectivo de la Marina Mercante para el archipiélago Canario (en acomodación del IV Convenio General).

SEGUNDO CONVENIO COLECTIVO DE LA MARINA MERCANTE PARA EL ARCHIPIELAGO CANARIO (EN ACOMODACION DEL IV CONVENIO GENERAL)

Artículo 1.º Ambito de aplicación.—El presente Convenio Regional tendrá ámbito de aplicación limitado para las Empresas inscritas en la «Asociación de Navieros de Cabotaje del Archipiélago Canario» (ANACA), cuya inscripción en ella sea anterior a la firma del presente Convenio Colectivo y cuya sede social esté en el archipiélago Canario.

Para todas las Empresas que con posterioridad deseen acogerse a este Convenio será condición indispensable la aprobación por parte de la Comisión Paritaria.

Art. 2.º Vigencias.—El presente Convenio entrará en vigor el 1 de enero de 1982, con independencia de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Su vigencia será de dos años, con efectos hasta el 31 de diciembre de 1983, y se prorrogará por períodos anuales sucesivos si con tres meses de antelación al menos de su vencimiento no se hubiere denunciado por alguna de las partes firmantes.

Como excepción al período de vigencias del presente Convenio, se establece que los artículos reguladores del régimen económico tendrán efectividad desde el 1 de enero de 1982 hasta el 31 de diciembre del mismo año.

La denuncia por cualquiera de las partes firmantes habrá de formalizarse por escrito ante la Dirección General de Trabajo, dando traslado de la misma a la otra parte.

Art. 3.º Transbordo.—Se entiende como tal el traslado de un tripulante de un barco a otro en el transcurso de un período de embarque.

Existen dos clases de transbordo:

a) Por iniciativa de la Empresa.—Por necesidades de organización o de servicio, el transbordo será dispuesto por la Empresa, a cuyo efecto se seguirán los siguientes criterios:

1. Criterio de excepción para los Delegados de personal, salvo en los casos en que éste sea titulado, en que la Empresa podrá transbordarlo por un viaje en caso de necesidad por enfermedad o ausencia de quien desempeñe idéntico cometido en otro buque.

2. Orden inverso de antigüedad del personal.

3. No haber sido transbordado más de dos veces en un período de embarque.

4. Si el tripulante transbordado lo fuese a un buque donde las percepciones salariales resultasen inferiores a las que tenía en condiciones homogéneas de trabajo, percibirá por un sola vez por campaña y en concepto de indemnización una cantidad equivalente a la diferencia que resulte entre lo percibido el último mes y lo que corresponda en su nuevo destino.

b) Por iniciativa del tripulante.—Cuando por razones de ubicación de su domicilio u otras causas, el tripulante lo solicite y la Empresa pueda proporcionárselo.

En ambos casos, hasta que el trabajador no esté enrolado en el nuevo buque, permanecerá en las condiciones que disfrutaba en el buque del que desembarcó, siendo por cuenta de la Naviera los gastos que dicho transbordo ocasione al tripulante.

Art. 4.º Licencias.—El texto de este artículo queda exactamente igual que el del IV Convenio General de la Marina Mercante, con las modificaciones siguientes al apartado 4. Licencias por motivos de índole familiar, que quedarán como sigue en el presente Convenio:

Causas	Días
Matrimonio	20
Nacimiento de hijos en el área de las islas Canarias y desde el paralelo de Casablanca al de Nouachott ...	6
Muerte de cónyuge e hijos	15
Muerte de padres	10
Muerte de hermanos, suegros y cuñados	5

En algunos casos de gravedad justificada de cónyuge, padres, hijos y hermanos, incluso políticos, los tripulantes podrán solicitar del naviero permiso retribuido. En el supuesto de que dicha solicitud le fuese denegada, podrá recurrir al Delegado de los tripulantes.

Art. 5.º Dietas y viajes.—En materia de dietas y viajes, tal y como se definen en el IV Convenio General de la Marina Mercante, el naviero podrá optar entre facilitar los medios de transporte y alojamiento, abonar los gastos contra facturas adecuadas en cada caso o abonar la dieta, integrada por el conjunto de los siguientes conceptos y valores:

Comida	900 pesetas
Cena	800 pesetas
Alojamiento	1.950 pesetas

Art. 6.º Natalidad.—Todos los tripulantes hijos al servicio de la Empresa percibirán la cantidad de siete mil quinientas (7.500) pesetas por nacimiento de cada hijo.

Será requisito formal para el abono indicado la presentación del Libro de Familia o certificación del Registro Civil.

Art. 7.º Servicios recreativos y culturales.—La Empresa dotará a todos los buques de un aparato de TV y otro de radio, siendo por cuenta de la misma los gastos de instalación, reparación y mantenimiento.

En la misma forma, la Empresa proveerá, a su costa y para uso de los tripulantes, de cuantos juegos recreativos le sean factibles, tales como cartas, damas, dominó y parchís.

Art. 8.º Régimen general de vacaciones.—El régimen general de vacaciones por cada cinco meses de servicio a la Empresa, para el personal de flota, será de cuarenta y tres días.

Art. 9.º Excepciones al régimen general de vacaciones.—Las vacaciones para el personal de flota de los buques contenedores, cementeros autodescargantes y RO/ROS por cada cinco meses de servicio a la Empresa será de cincuenta días.

Art. 10. Incremento salarial.—El texto de este artículo queda igual que el artículo 26 del IV Convenio General de la Marina Mercante, con la única modificación de que en las Empresas navieras vinculadas a este Convenio Regional incrementarán los salarios de sus tripulantes, sobre los conceptos retributivos, habidos en 1981, en un 9 por 100.

Art. 11. Pérdida de equipaje.—Este artículo quedará como en el IV Convenio General de la Marina Mercante, considerando además la modificación siguiente:

Navegaciones por España y Africa noroccidental: Por pérdida total, 30.000 pesetas.

Comisión Paritaria

Para interpretar y vigilar la aplicación del presente Convenio Regional, se crea una Comisión Paritaria de hasta seis miembros elegidos por y entre los componentes de cada una de las Comisiones Negociadoras del Convenio, ANACA-UGT. MM.

Las partes someterán cuantas dudas, discrepancias o conflictos pudieran derivarse de la interpretación o aplicación del Convenio a esta Comisión, que resolverá en el plazo más breve posible.

La Comisión Paritaria utilizará, en su caso, como último recurso el procedimiento arbitral previsto en el ANE.

DISPOSICION ADICIONAL

En todo lo no previsto en el presente Convenio seguirán aplicándose las condiciones de trabajo vigentes en cada momento y en cada una de las Empresas, remitiéndose para lo no establecido en las mismas al IV Convenio General de la Marina Mercante y, en su defecto, a la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante, así como al conjunto de las disposiciones legales que configuran las relaciones laborales de la Nación.

Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

16824

RESOLUCION de 13 de marzo de 1982, de la Dirección General de la Energía, por la que se dan normas sobre abono de compensación del Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE).

Por Resoluciones de esta Dirección General de 23 de abril y 23 de julio de 1981 se dieron instrucciones a OFICO sobre las

distribuciones de sus fondos. Por la presente se reajustan estas normas, teniendo en cuenta la actual situación de tesorería de OFICO.

En su virtud, este Centro Directivo ha tenido a bien resolver:

Primero.—OFICO seguirá abonando el 100 por 100 de las compensaciones del Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE) aprobadas con carácter definitivo por esta Dirección General.

Segundo.—Dando siempre preferencia a lo establecido en el punto primero anterior, en las distribuciones restantes OFICO abenará:

a) Compensaciones provisionales correspondientes a ejercicios anteriores al de 1981: Hasta el 98,5 por 100 de los importes registrados en su contabilidad.

b) Compensaciones provisionales del ejercicio de 1981: Hasta el 95 por 100 para las explotaciones extrapeninsulares y hasta el 85 por 100 para las demás compensaciones provisionales, según resultado de sus apuntes contables.

c) Compensaciones provisionales del ejercicio de 1982: OFICO irá efectuando pagos, según la situación de su tesorería, hasta alcanzar a satisfacer el 80 por 100 de todas las compensaciones provisionales que tenga registradas en su contabilidad. Una vez alcanzado ese porcentaje satisfará, para las explotaciones extrapeninsulares, hasta el 95 por 100 de las cantidades contabilizadas.

d) Cuando haya alcanzado en sus pagos para las compensaciones provisionales del ejercicio de 1982 los porcentajes indicados en el párrafo anterior, OFICO podrá dedicar fondos al pago de las compensaciones provisionales de 1981 hasta igualar todas ellas al 95 por 100 de sus importes registrados, en cuyo momento, si la situación de su tesorería lo permitiera, completará los pagos que haya realizado para las compensaciones provisionales de 1982, hasta igualar todas ellas al 95 por 100 de las cantidades que tiene anotadas en sus cuentas.

Tercero.—La presente Resolución sustituye a las de esta Dirección General de 23 de abril y 23 de julio de 1981.

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 13 de marzo de 1982.—El Director general, José del Pozo Portillo.

Sr. Presidente de la Junta Administrativa de OFICO.

16825 RESOLUCION de 12 de mayo de 1982, de la Dirección General de Minas, por la que se hace público el otorgamiento del permiso de exploración que se cita, de las provincias de Burgos, Soria y Segovia.

Con fecha 12 de mayo de 1982, por esta Dirección General de Minas ha sido otorgado el siguiente permiso de exploración:

Número, 4.054; nombre, «Cerrejón»; mineral, recursos de la Sección C); cuadrículas, 630; meridianos, 3° 27' y 3° 41' W.; paralelos, 41° 32' y 41° 37' N.

Lo que se hace público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

Madrid, 12 de mayo de 1982.—El Director general, Adriano García Loygorri.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

16826 ORDEN de 24 de mayo de 1982 por la que se aprueba el plan de mejoras territoriales y obras para la zona de concentración parcelaria de Oliva-Pego (Valencia-Alicante).

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 21 de marzo de 1970 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de las tierras arrosales de Oliva-Pego, pertenecientes a las provincias de Valencia y Alicante.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el plan de mejoras territoriales y obras de la zona Oliva-Pego (Valencia-Alicante), que se refiere a las obras de captación de aguas subterráneas y superficiales, transformaciones en regadío de la zona, saneamiento de tierras y acondicionamiento de los cauces

públicos y caminos rurales de servicio a las explotaciones. Examinado el referido plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo 81, de acuerdo con lo establecido en los artículos 62 y 65 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el plan de mejoras territoriales y obras redactado por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, para la zona de concentración parcelaria de Oliva-Pego (Valencia-Alicante), declarada de utilidad pública por Decreto de 21 de marzo de 1970.

Segundo.—De acuerdo con lo establecido en los artículos 62 y 65 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, la clasificación de las obras es la siguiente:

Obras de interés general

- Sondeos de explotación.
- Instalaciones electromecánicas para explotación de los sondeos.
- Red general de colectores del Sector Norte.
- Dragado del río Bullens-Vedat y estación de bombeo.
- Caminos de acceso a la estación de bombeo del Bullens.
- Acondicionamiento de la desembocadura del Vedat.
- Acondicionamiento del Regalacho-Racons.
- Estación de bombeo del Regalacho.
- Red general de colectores del Sector Sur.
- Caminos rurales de servicio.

Obras complementarias

Líneas aéreas A. T. para electrificación de sondeos y plantas elevadoras, riego y drenaje y centro de transformación.

- Estación elevadora.
- Obras para la explotación de los sondeos.
- Red de riegos de Sector Norte.
- Red de riegos del Sector Sur.
- Drenaje subsuperficial.

Estas obras complementarias tienen una subvención del 40 por 100 y unos anticipos reintegrables del 60 por 100 que deberán ser amortizados en diez años, con un interés del 4 por 100.

Tercero.—El orden y ritmo para la ejecución de proyectos y obras es el siguiente:

Obras	Plazos en semestres	
	Proyecto	Obra
Sondeos de explotación	Redactado	Ejecutado
Líneas aéreas A. T. para electrificación de sondeos y plantas elevadoras de riego y drenaje y centros de transformación	Redactado	En ejecución
Instalaciones electromecánicas para explotación de los sondeos	Redactado	En ejecución
Obras para explotación de sondeos.	Redactado	En ejecución
Red general colectores del Sector Norte	Redactado	En ejecución
Dragado del río Bullens-Vedat y estación bombeo	Redactado	En ejecución
Camino acceso a la estación de bombeo del Bullens	Redactado	2.º semestre
Acondicionamiento de la desembocadura del Vedat	1.º semestre	2.º semestre
Red de riegos del Sector Norte	1.º semestre	3.º semestre
Acondicionamiento Regalacho - Racons	2.º semestre	4.º semestre
Estación bombeo del Regalacho	2.º semestre	4.º semestre
Red general de colectores Sector Sur	2.º semestre	4.º semestre
Red de riegos del Sector Sur	3.º semestre	5.º semestre
Caminos rurales de servicio	4.º semestre	6.º semestre
Drenaje subsuperficial	4.º semestre	6.º semestre

Cuarto.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente. Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 24 de mayo de 1982.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.